

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

VANESSA RIVERA  
LABOY

Recurrida

V.

JOSÉ R. RÍOS PÉREZ

Peticionario

KLCE201900153

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil. Núm.:  
K AL2000-0997  
(702)

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

**Coll Martí, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

I

Comparece el Sr. José Ramón Ríos Pérez y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 29 de octubre de 2018, enmendada el 20 de noviembre de 2018. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, ordenó la retención de ingresos por la cantidad de \$6,000 anuales, cada día primero del mes de enero, para satisfacer la obligación de pensión alimentaria del año comenzado. Inconforme, el peticionario presentó una “Moción de Reconsideración, Modificación y/o Revocación de Orden de Retención” en el que arguyó que la orden de retención prospectiva violaba las disposiciones de la Ley Especial de Sustento de Menores y su debido proceso de ley. Acaecidas varias incidencias procesales, el 4 de enero de 2019, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración. Dicha determinación fue notificada el 9 de enero de 2019.

Insatisfecho, el Sr. Ríos Pérez presentó el recurso de epígrafe y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Honorable TPI al emitir orden de retención de \$6,000 sobre dineros a ser desembolsados por un tercero al demandando-recurrente el 1 de enero de 2019 referentes a pagos mensuales futuros de pensión alimentaria de enero a diciembre de 2019 según la LESM, 8 LPRA Sec. 523(1)(a), y el Debido Procedimiento de Ley Constitucional.

## II

### ***Auto de Certiorari***

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
  - (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
  - (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cabe destacar que la negativa a expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

### III

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Ríos Pérez nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia ordenó la retención de \$6,000 para satisfacer la obligación de pensión alimentaria. La Ley de Sustento de Menores establece, en su sec. 523 (1)(a), que se retendrá en el origen las cantidades señaladas en la orden para satisfacer el pago de la pensión, y cualquier deuda por razón de pensiones vencidas y no pagadas.

Luego de examinar el recurso de epígrafe a la luz de lo establecido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante

nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*, por lo que no es requerida nuestra intervención.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del auto discrecional.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones